



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de junio de 2023

Vistos los autos: "Tecme S.A. c/ Corrientes, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 22/45 vta. se presenta Tecme S.A., con domicilio en la Provincia de Córdoba, y deduce acción declarativa de certeza en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Corrientes, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicarle, conforme a lo dispuesto en el artículo 6°, último párrafo de la ley local 6249, una alícuota diferencial -más alta- en el impuesto sobre los ingresos brutos, en virtud de que la empresa no posee su establecimiento industrial en la jurisdicción demandada.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad tanto de dicho precepto legal como de la pretensión fiscal plasmada en la nota 1959/2016-DGR, por considerar que violan de forma directa lo establecido en los artículos 4°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional (fs. 22 vta.).

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa.

Explica que la Provincia de Corrientes le exigió, mediante la nota de ajuste del 5 de septiembre de 2016, 1959/2016-DGR, correspondiente al expediente 123-2508-16856-2016, el pago de una alícuota de 2,90% por los períodos fiscales 01/2014 a 6/2016, fundando su pretensión fiscal en el artículo 6°, último párrafo, de la ley tributaria provincial 6249.

Expone que es una empresa que se dedica a la fabricación de equipos médicos y quirúrgicos, y de aparatos ortopédicos, cuya planta industrial se encuentra ubicada en la Provincia de Córdoba (fs. 27). Asimismo, manifiesta que es contribuyente del Convenio Multilateral a los fines del impuesto sobre los ingresos brutos y que distribuye los ingresos que obtiene de su actividad industrial conforme al artículo 2° de dicho convenio. Añade que el impuesto lo liquida conforme a las alícuotas que para dicha actividad establecen las distintas jurisdicciones, incluida la provincia demandada.

Indica que la normativa provincial supone una afectación de la cláusula comercial y de las garantías de igualdad y razonabilidad, todas de la Constitución Nacional. También que, al perjudicar a los contribuyentes que no poseen establecimiento productivo en la provincia, actúa como una "aduana interior".

II) A fs. 48/49 dictaminó la señora Procuradora Fiscal, y sobre la base de esa opinión, a fs. 53/54 el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente



Corte Suprema de Justicia de la Nación

causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada en el escrito de inicio, por lo que dispuso que el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar a la actora las diferencias que se desprenden de la nota 1959/2016-DGR antes citada, así como de aplicar y ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad; y estableció que Tecme S.A. tribute en lo sucesivo, en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, idéntica alícuota a la prevista en la legislación tributaria local para aquellos contribuyentes que desarrollan la misma actividad en el ámbito provincial.

III) A fs. 76/81 la Provincia de Corrientes contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, sostiene que no se reúnen los requisitos de procedencia de la acción, dado que no se configura una situación de incertidumbre que pueda producir al actor un perjuicio injusto.

Destaca -entre otras consideraciones- que la Provincia de Corrientes actuó en el marco de sus facultades no delegadas y que el objetivo de la medida fiscal es acorde con su política fiscal de promover las inversiones en su territorio, "entre ellos el de fijar ciertos beneficios fiscales como exenciones y diferimientos o tasas diferenciales en determinados tributos como el que grava los Ingresos brutos, entre otros". En suma, dice, el Estado provincial otorga ciertos incentivos

fiscales a quienes instalen sus industrias dentro de su territorio, lo que es una atribución propia que tiene fundamento en lo establecido en los artículos 1°, 5°, 7°, 121, 122, 123, 124 y 125 de la Constitución Nacional (fs. 80).

IV) A fs. 104 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado el 16 de marzo de 2016 en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza". Por último, a fs. 105, se pasan los autos para dictar sentencia.

Considerando:

1°) Que, tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 53/54, esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de la ley local 6249, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En ese sentido, en el presente caso se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la aplicación de las alícuotas del impuesto sobre los



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el *sub lite* presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que, por lo tanto, la aplicación de la ley impositiva local que se cuestiona, en el caso concreto, al gravar a la actora la actividad ya referida con la alícuota del 2,90%, obstaculiza el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (v. nota de ajuste 1959/2016-DGR, enviada al contribuyente por la Dirección General de Rentas provincial el 5 de septiembre de 2016, fs. 4/6).

5°) Que, en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a

su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación que genera la legislación provincial en función del lugar de radicación del establecimiento del contribuyente, en tanto lesiona el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y altera la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, inciso 13, y 126), instaurando así una suerte de "aduana interior" vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los productos foráneos en beneficio de los manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Tecme S.A. y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del apartado a del artículo 5° y del último párrafo del artículo 6° de la ley 6249 de la Provincia de Corrientes, como así también de la pretensión fiscal fundada en dicha normativa (nota de ajuste 1959/2016-DGR). Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Parte actora: **Tecme S.A.**, representada por **su letrado apoderado, doctor Eduardo M. Gil Roca.**

Parte demandada: **Provincia de Corrientes**, representada por **sus letrados apoderados, doctores Gabriel Bouzat y Eleazar C. Meléndez.**